JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-014-2023-00364-01

ACCIONANTES: LUIS ALFREDO GÓMEZ LINARES Y DAIRO DE JESÚS ARIZA ACOSTA

ACCIONADO: IED SOFIA CAMARGO DE LLERAS representado por la rectora ELSY CONCEPCIÓN ROBLES ORDOÑEZ.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por los actores frente a la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo al derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- Los gestores suplicaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales a buen nombre, defensa y debido proceso, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Los promotores refieren que *«…se encuentran vinculados como docentes en la IED SOFIA CAMARGO DE LLERAS desde hace varios años»*, sucediendo que *«…a las instalaciones de la institución llegó presuntamente un padre de familia que no se identificó con nombres ni apellidos, y entregó en la Secretaria general de esta un documento sin firmas ni dirección, el cual estaba dirigido a la Rectora del IED SOFIA CAMARGO DE LLERAS la señora ELSY CONCEPCION ROBLES ORDOÑEZ»*, en dicho documento dicen que se les

«sindica […] de un presunto acoso sexual a todas estudiantes del grado 11°, que son en un total de 170 aproximadamente».

2.2.- En ese orden de ideas, los actores expresan que *«…en ningún momento ni nunca han acosado sexualmente a las estudiantes del grado 11°, ni de ningún otro grado, por lo que consideran que su honra, su dignidad y su buen nombre se encuentran en tela de juicio, toda vez que son docentes capacitados y con gran experiencia»*, lo que desembocó en que *«…los señores LUIS ALFREDO GOMEZ LINARES y DAIRO DE JESUS ARIZA ACOSTA [accionantes] radicaron derecho de petición ante la señora ELSY CONCEPCION ROBLES ORDOÑEZ, Rectora del IED SOFIA CAMARGO DE LLERAS el día 24 de marzo de 2023».*

2.3.- En el derecho de petición fechado 24 de marzo de 2023 se pidió que *«…1. Copia autenticada del pasquín con radicado # 2023031701 que presuntamente fue entregado por una persona natural que no se identificó ni como padre ni como acudiente y tampoco dejó dirección o domicilio, correo electrónico ni línea celular o telefónica para poder dar respuesta a dicho requerimiento»*; *«2. Copia del acta de la reunión previa a nuestra citación para informarnos de la situación. Reunión donde asistieron la representante saliente al consejo directivo Ibeth bandera y quien fue la que realizó el acta la representante de los profesores al consejo directivo licenciada Yovana Peñate, una docente de la tarde llamada Merly Luque, coordinador académico licenciado Marlon Estrada, coordinadora de convivencia encargada Licenciado Johana Jiménez, rectora Elsy Robles»*; *«3. Copia autenticada del acta de la reunión en la que participaron el Coordinador académico Lic. Marlon Estrada, la Coordinadora de convivencia encargada Lic. Johana Jiménez, la Lic. Cecilia Cera en calidad de profesora psico orientadora, la rectora Elsy Robles y el profesor Dairo Ariza»*; *«4. Copia autenticada del acta de la reunión en la que participaron el Coordinador académico Lic. Marion Estrada, la Coordinadora de convivencia encargada Lic. Johana Jiménez, la Lic. Cecilia Cera en calidad de profesora psico orientadora, la rectora Elsy Robles y el profesor Luis Gómez»*; *«5. Que se preserve la grabación obtenida a través de las cámaras de video institucionales durante el día viernes 17 de marzo entre las 2:00 p.m y 4:00 p.m, ya que de lo contrario se podría perder material probatorio relevante. nuestra petición es con el fin de que, posteriormente, se pueda solicitar a través de un juez de control de garantías la entrega del video en las horas y fechas señaladas, utilizando el procedimiento adecuado para la cadena de custodia del material probatorio».*

2.4.- En esa línea de sucesos, los accionantes mencionan que *«…la señora ELSY CONCEPCION ROBLES ORDOÑEZ, Rectora del IED SOFIA CAMARGO DE LLERAS, les respondió […] su derecho de petición el día 11 de abril de 2023, omitiendo gran parte de la solicitud presentada, toda vez que solo responde y les entrega Copia del acta de la reunión en la que participaron el Coordinador académico Lic. Marlon Estrada, la Coordinadora de convivencia encargada Lic. Johana Jiménez, la Lic. Cecilia Cera en calidad de profesora psicoorientadora, la rectora Elsy Robles y el profesor Dairo Ariza y Copia autenticada del acta de la reunión en la que participaron el Coordinador académico Lic. Marion Estrada, la Coordinadora de convivencia encargada Lic. Johana Jiménez, la Lic. Cecilia Cera en calidad de profesora psicoorientadora, la rectora Elsy Robles y el profesor Luis Gómez»*.

2.5.- Sin embargo, los censores se encuentran insatisfechos con la respuesta a la petición, debido a que *«…dentro de la respuesta emitida por la señora ELSY CONCEPCION ROBLES ORDOÑEZ, Rectora del IED SOFIA CAMARGO DE LLERAS, informa de manera evasiva la primera solicitud y no hace entrega del mismo, al igual que no entrega las grabaciones y/o videos de la institución, durante el día viernes 17 de marzo entre las 2:00 p.m y 4:00 p.m, donde presuntamente llego un padre de familia con la presunta petición en contra de [los actores], donde les indilgan acusaciones delicadas y que pone en riesgo el buen nombre de los mismos y sin argumentos reales»*.

2.6.- Quejándose que *«la respuesta [que atribuye como] evasiva por parte de la señora ELSY CONCEPCION ROBLES ORDOÑEZ, Rectora del IED SOFIA CAMARGO DE LLERAS, [opinan] se les está violentando el derecho a la información, a la petición y por ende a su derecho a la legitima defensa, debido proceso, contradicción, honra y buen nombre a mis representados señores LUIS ALFREDO GOMEZ LINARES y DAIRO DE JESUS ARIZA ACOSTA, toda vez que [en su parecer] de manera arbitraria [les] iniciaron una actuación administrativa por una solicitud [en su opinión] sin respaldo, sin identificación y por tanto anónima, donde enlodan el buen nombre de estos»*.

2.7.- Explicando que *«el derecho de petición radicado por estos ante la señora ELSY CONCEPCION ROBLES ORDOÑEZ, Rectora del IED SOFIA CAMARGO DE LLERAS, lo realizan con la intención de hacer un estudio para iniciar*

actuaciones judiciales antes las autoridades competentes, con la finalidad de demostrar su inocencia, buen nombre y honra».

2.8.- Por último, los tutelantes le atribuyen al centro educativo accionado incurrir en respuestas evasivas y no contestar completo y de fondo el derecho de petición otrora formulado por éstos.

3.- Pidieron, conforme lo relatado, que se les amparen sus derechos fundamentales a buen nombre, defensa y debido proceso; y en consecuencia, se ordene al colegio accionado *«les entregue copia autenticada del pasquín con radicado # 2023031701 que presuntamente fue entregado por una persona natural que no se identificó como padre de familia, ni como acudiente y tampoco dejó dirección o domicilio, correo electrónico ni línea celular o telefónica para poder dar respuesta a dicho requerimiento»*; también, *«se les entregue copia del acta de la reunión previa a la citación de [los accionantes] para informarles de la situación. (Reunión donde asistieron la representante saliente al consejo directivo Ibeth Bandera, quien fue la encargada de realizar el acta, la representante de los profesores al consejo directivo lic Yovana Peñate, una docente de la tarde llamada Merly Luque, el coordinador académico lic Marlon Estrada, la coordinadora de convivencia encargada Lic. Johana Jimenez y la rectora Elsy Robles Ordoñez»*; y *«se les entregue las grabaciones y/o videos de la institución, durante el día viernes 17 de marzo entre las 2:00 p.m y 4:00 p.m, donde presuntamente llegó un padre de familia con la presunta petición en contra de mis representados, donde les indilgan acusaciones delicadas y que pone en riesgo el buen nombre de los mismos y sin argumentos reales».*

4.- Mediante proveído de 20 de abril de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, con la vinculación a la Secretaria de Educación Distrital, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Dirección Regional Atlántico- y la Personería Distrital de Barranquilla, y el 4 de mayo de 2023, negó el auxilio constitucional deprecado, inconforme con esa determinación los accionantes impugnaron el fallo.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL SOFIA CAMARGO DE LLERAS pide su desvinculación de las diligencias constitucionales,

alegando que contestaron de fondo y completa la petición otrora formulada por los accionantes.

2.- Los vinculados guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, negó el amparo de *«petición»*, porque *«[e]stá probado, que en el informe de tutela elevado por la accionada, indica haber ampliado la respuesta del accionante, sin aportar la constancia de envío de la respuesta a las diferentes direcciones electrónicas contempladas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, esto es: wendyjohana1485@hotmail.com, algoli_05@hotmail.com, dairoariza@gmail.com, sin embargo, conforme al memorial recibido ayer 03 de mayo de 2023 por la apoderada de los accionantes, tal situación quedó saneada, toda vez que aporta la segunda respuesta y anexos que aportó la accionada en su defensa, es decir que tuvo acceso o conocimiento de la respuesta»*.

Adicionalmente, el juez *a quo* razonó que *«al analizar la respuesta y los documentos que le remitió la accionada, encuentra este despacho que efectivamente se cumplió el objeto por el cual fue presentada esta tutela, en atención a que él le dio una respuesta completa y de fondo al objeto de la petición presentada por los accionantes, por tal razón este despacho declara la existencia de un hecho superado por carencia actual del objeto»*.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente expone que no se encuentran satisfecho con la contestación del accionado, que estima no se contestó de fondo la petición izada frente a su adversario, y le reprocha al juez *a quo* no valorar adecuadamente los medios probatorios arrimados al expediente.

CONSIDERACIONES

1.- El cargo de los recurrentes se apoya en la alegación de la inexistencia de una contestación de fondo, completa y pertinente de su derecho de petición, debido a que califica esa contestación como evasiva,

lo que en su sentir no configura el evento del hecho superado declarado en la sentencia opugnada.

A modo de abundamiento, los censores exponen que el desatinó de la sentencia de primer grado, consistió en que *«el conducto regular para abrir un proceso administrativo contra un docente por presunta denuncia de acoso, es necesario la reunión con el Consejo Directivo en pleno, por lo que no tiene justificación la accionada en manifestar que el punto dos de la respuesta dada inicialmente a los accionantes, solo hace referencia de unas copias de actas entregadas en informe de asesoría por algunos miembros del consejo directivo»*.

En otro párrafo, los impugnantes le achacan al Juez *a quo* haber inadvertido que *«solo un fiscal o juez es el encargado de manifestar que una información goza de reserva legal, no un directivo docente rector, quien es el superior jerárquico de un docente que está siendo llamado por una presunta denuncia de acoso, donde queda claro la mala intención por parte de la accionada de perjudicar y dañar el buen nombre de unos funcionarios que han entregado a través de los años su vida, compromiso y formación a los estudiantes del Distrito de Barranquilla»*.

Postreramente, los opugnantes insisten en que la petición se presentó *«con la intención de hacer un estudio para iniciar actuaciones judiciales antes las autoridades competentes, con la finalidad de demostrar su inocencia, buen nombre y honra», «pero a pesar que la señora ELSY CONCEPCION ROBLES ORDOÑEZ, Rectora del IED SOFIA CAMARGO DE LLERAS respondido parte de la petición radicada por mis representados, dio respuesta evasiva y no entregó en su totalidad las solicitudes presentadas, por lo que se hace necesario que se haga un estudio minucioso y sustancial de nuestro libelo de tutela y se tenga en cuenta la magnitud de afectación que se le viene ocasionado a estos dos docentes, a los cuales se les pretende dañar su buen nombre y su credibilidad como funcionarios públicos de la educación»*.

2.- Sentada esa precisión, el estrado avista que la postura de los opugnantes no prevalece sobre aquélla del juez de primera instancia, ya que el veredicto no incurrió en un descarrió en la valoración de las pruebas, ni la tesis prohijada en que se edificó la declaratoria del hecho superado, pues se ajusta a la normatividad que disciplina tal instituto, y la respuesta

satisface las exigencias para encumbrarse completa y de fondo sobre las aristas objeto de la petición imprecada por los accionantes.

Repárese que, la decisión acusada está edificada sobre la base de que la Rectora del Colegio Sofía Camargo de Lleras, absolvió todos los puntos materias de la petición de marras, con una explicación pormenorizada de todos los puntos invocadas por los peticionarios en su petición, en dónde se esbozaron las razones de la negativa de entregar los puntuales documentos, echados de menos por los accionantes y que ahora es materia de discusión constitucional.

En ese escenario, es de rigor acudir derechamente a las normas que disciplinan el derecho de petición en conjunto con las reglas tuitivas de los derechos de los niños y los adolescentes, en que sobresalen lo normado en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en dónde se le dota de reservados todos las informaciones tendientes con la intimidad y privacidad de las personas, que es reforzado con los dictados del artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, que encumbra a rango legal el derecho a la intimidad de niños y adolescentes en conjunción con el artículo 44 de la misma obra, que impone la obligación a las instituciones educativas de propender y adoptar todos los mecanismos para proteger a los niños y adolescentes.

Puesto el juzgado en pos de tal labor de parangón entre lo pedido en la petición y lo absuelto en la respuesta a la misma, se observa que no recién empieza la lectura de la contestación a la petición, se les remite y entrega varias documentales a los peticionantes, y al punto se revela que los documentos y grabaciones no entregados no obedecen a una actitud antojadiza del centro educativo, sino que esa abstención abreva en razones de orden legal, las cuáles no desentonan con lo reglado en las normas citadas enantes.

Anótese que, el Juzgado *a quo* no desacertó en sus conclusiones cuándo dio por establecido que los tutelantes recibieron esa contestación a la petición, aunque no se evidencia la prueba del recibido de esa respuesta en el canal digital de estos, coligiéndose ese hito informativo a

partir del análisis de la conducta procesal asumida por los accionantes en la tramitación tutelar, cuándo en una réplica al informe presentado por el accionado, se dedica a desglosar la respuesta del Colegio Sofía Camargo de Lleras a su petición, en su dialéctica refutadora.

Indudablemente, es nítido que en la respuesta del COLEGIO SOFIA CAMARGO DE LLERAS visible con la contestación obrante en el archivo digital N° 06 del expediente, se visualiza un pronunciamiento expreso, de fondo y completo frente a la solicitud de los accionantes, no siendo atendible los argumentos de los tutelantes para derribar la conclusión del juzgador de primera instancia, porque el hecho que no sea del agrado del accionante la respuesta a su petición, no implica que la misma sea incompleta y no de fondo.

Añádase que, el alegato consistente que se persigue recaudar pruebas para un futuro proceso en que se debatan los hechos percutores de las indagaciones en el seno del colegio, debido a la denuncia anónima sobre unos hechos objeto de pesquisas por la Secretaria de educación y el ICBF, es insuficiente y no logra quebrar los pilares de la sentencia combatida, ya que no tiene cabida en el escenario del derecho de petición para debates probatorios y procesos judiciales o administrativos, con la aclaración que en esos eventuales e hipotéticos procesos tendrán derecho para ejercer su derecho a la defensa con el descubrimiento de las pruebas.

En buenas cuentas, el fallo hostigado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado 4 de mayo de 2023, mediante la cual el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA negó el amparo al derecho de petición propuestos por los ciudadanos LUIS ALFREDO GÓMEZ LINARES Y DAIRO DE JESÚS ARIZA ACOSTA.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA